

Expediente Núm. 214/2008
Dictamen Núm. 4/2010

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 14 de enero de 2010, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 29 de octubre de 2008, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños y perjuicios sufridos al colisionar el vehículo en el que viajaba como acompañante con un corzo.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Mediante escrito presentado en una oficina de Correos de Avilés el día 12 de febrero de 2007, con entrada en el registro de la Administración del Principado de Asturias el día 22 del mismo mes, la interesada formula reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente de tráfico en el que se vio implicada.

Inicia su relato refiriendo que el día 25 de octubre de 2005 viajaba como acompañante en un automóvil "que circulaba por la (...) variante de Salas, N-634, cuando, a unos trescientos metros del fin de la población de Casazorrina, un corzo irrumpió en la calzada en el momento en que pasaba el vehículo, produciéndose el impacto contra el mismo", y que, como consecuencia del siniestro, sufrió lesiones de las que fue atendida en el Servicio de Urgencias de un hospital público, "causando baja laboral", y siendo "alta por mejoría" el 9 de enero de 2006.

Añade que por la Guardia Civil se levantó atestado y que se incoaron diligencias previas en cuyo proceso el médico forense emitió, con fecha 7 de marzo de 2006, informe de sanidad detallando que la interesada "había invertido en su curación 77 días improductivos".

A continuación manifiesta que, como consecuencia de los hechos descritos, "se vio obligada a la contratación de un trabajador para sustituirla en el negocio de bar que regenta", con los gastos que de ello se derivan.

Considera que los daños y perjuicios que reclama se produjeron "por la deficiente señalización de la vía y la (no) adopción de las oportunas medidas de seguridad", ya que, "siendo ésta de dominio público, es responsabilidad de la Administración" la "señalización y advertencia de presencia de piezas de caza o indicación de área de caza en la zona (...), de modo que no puedan ocasionar daño alguno a los usuarios".

Solicita el resarcimiento de los daños ocasionados, que valora en seis mil euros (6.000 €).

Por último, insta, "a los efectos procesales pertinentes", que se dé traslado de la reclamación a la sociedad de cazadores que cita, "en concepto de posibles interesados".

Adjunta a su reclamación una copia de los siguientes documentos: a) Informe de sanidad, emitido el día 7 de marzo de 2006 por el médico forense del Juzgado de Tineo, en el que se identifican las lesiones que sufrió la reclamante tras el accidente ("contractura cervical postraumática") y se indica

que se encuentra totalmente curada-estabilizada de ellas, que invirtió en la curación 77 días -el mismo tiempo que ha estado impedida- y que no presenta ninguna secuela valorable. b) Poder general para pleitos, otorgado por la interesada el día 17 de enero de 2006 a favor de varios abogados.

2. Mediante oficios de 13 de julio de 2007, notificados el día 25 del mismo mes, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras comunica a la interesada la fecha de entrada de la reclamación en dicho Servicio; el plazo para resolver el procedimiento, con suspensión del mismo en los términos que indica, y los efectos del silencio administrativo. Asimismo, la requiere para que, en un plazo de diez días, aporte diversos documentos, “entendiéndose suspendido el plazo legal para resolver (...), de conformidad con el artículo 42.5.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”.

3. Con idéntica fecha, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras solicita al Servicio de Caza y Pesca Fluvial un informe en relación con los hechos denunciados y a la Guardia Civil una copia de las diligencias instruidas.

4. Mediante escrito de 27 de julio de 2007 y en respuesta a lo interesado, el Teniente Jefe Accidental del Subsector de Asturias de la Guardia Civil informa que en esa Unidad “no existen diligencias instruidas por el accidente de referencia”.

5. El día 3 de agosto de 2007 la reclamante aporta, mediante su presentación en una oficina de Correos, copia de la documentación requerida, consistente en: a) Dos nóminas de una trabajadora, en las que figura como empresaria la interesada, con periodos de liquidación comprendidos entre el 2 y

el 31 de diciembre de 2005 y entre el 1 y el 5 de enero de 2006. b) Certificación de la compañía de seguros en la que consta que la “titular del vehículo” (persona distinta a la reclamante) no ha sido indemnizada ni va a serlo como consecuencia del accidente, “al no tener ninguna cobertura de daños propios que le ampare los daños sufridos”. c) Documento nacional de identidad de la perjudicada. d) Documento justificativo del pago del seguro obligatorio y voluntario del vehículo objeto del siniestro. e) Póliza de seguro del automóvil accidentado.

6. Con fecha 24 de enero de 2008, el Jefe del Servicio de Vida Silvestre informa que la carretera en la que se produce el suceso “transcurre por el terreno cinegético Coto Regional de Caza n.º 071 ‘Salas’, que es gestionado por la Sociedad de Cazadores ‘.....’” y que, dado que el día 25 de octubre de 2005 “no existían cacerías programadas de corzo en el coto, resulta impropio determinar que el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar”.

Añade que, “en contra de lo manifestado en el escrito” de la reclamante, la Comandancia de la Guardia Civil en Oviedo les comunica que “no existe atestado incoado del accidente de referencia, con lo cual no nos constan datos esenciales para la resolución del expediente como la hora y punto kilométrico”.

Concluye señalando que el corzo “está considerado como especie cinegética en el Principado de Asturias”.

7. El día 19 de mayo de 2008, una Técnica de Administración de la Consejería actuante solicita informe sobre las cuestiones alegadas por la perjudicada que sean de su respectiva competencia al Ayuntamiento de Salas y a la Demarcación de Carreteras del Ministerio de Fomento. Asimismo, mediante escrito notificado a la interesada el día 27 de mayo de 2008, la requiere para que aporte copia de diversos documentos, entre ellos, los acreditativos de la baja laboral, confirmación y alta derivados del accidente y las diligencias previas.

Con esa misma fecha, da traslado de la reclamación formulada a la correduría de seguros y, el día 28 de ese mismo mes, en cumplimiento de lo interesado por la reclamante, a la Asociación de Cazadores

8. El día 2 de junio de 2008, la representante legal de la reclamante responde al requerimiento realizado y aporta copia de la siguiente documentación: a) Poder notarial acreditativo de su representación. b) Demanda de conciliación presentada por la interesada frente la aseguradora del vehículo siniestrado y acta de conciliación, que concluye sin avenencia entre las partes. c) Partes médicos de baja y alta de incapacidad temporal por contingencias comunes, de fechas 25 de octubre de 2005 y 9 de enero de 2006, respectivamente. d) Informe del Servicio de Urgencias del centro hospitalario al que acudió la reclamante, de fecha 25 de octubre de 2005, en el que consta como impresión diagnóstica "contractura cervical postraumática". e) Diligencias remitidas por la Guardia Civil del Puesto de Salas al Juzgado de Instrucción N.º 2 de Grado, entre las que se integra el atestado instruido con motivo de la denuncia formulada por la reclamante ese mismo día, 25 de octubre de 2005, señalando que sobre la 1:30 h "tuvo un accidente con un corzo en la carretera variante de Salas (...), al cual acudió la patrulla de la Guardia Civil" de ese puesto, a la que avisaron del accidente "por si acaso el animal aparecía más tarde"; que "no se realizaron diligencias a prevención, puesto que los daños del vehículo eran mínimos y los ocupantes no parecían sufrir daños", y que "cuando empezó esa misma mañana a trabajar (...) sintió cómo se mareaba debido posiblemente a las dolencias que sufre del accidente". f) Auto del Juzgado de Instrucción N.º 1 de Grado por el que se acuerda el sobreseimiento provisional y archivo de la causa, al no poder atribuir los hechos "a persona alguna determinada". g) Denuncia dirigida por la interesada al mismo Juzgado y formulada "contra la persona responsable del animal que irrumpió en la calzada". h) Declaración de la perjudicada ante el Juzgado de Instrucción N.º 1 de Tineo, en el que se

afirma y ratifica en lo denunciado y manifiesta que desea ser reconocida por el médico forense de ese Juzgado.

9. Con fecha 6 de junio de 2008, el representante de la Asociación de Cazadores presenta un escrito en el que acusa recibo de la reclamación y comunica que en la fecha “en que se dice ocurrido el atropello”, la sociedad tenía “suscrito contrato de seguros de responsabilidad civil” con una entidad que cita.

10. Con fecha 6 de junio de 2008, el alcalde del Ayuntamiento de Salas traslada informe emitido por la Policía Local de ese concejo en el que se indica que no se pueden facilitar los datos solicitados, puesto que no está dentro de sus competencias “levantar atestados o diligencias fuera de los núcleos urbanos y estos accidentes se producen en la carretera nacional 634, fuera del núcleo urbano” y competencia, por tanto, de la Guardia Civil de Tráfico.

11. El día 4 de julio de 2008, tiene entrada en el registro de la Administración autonómica un informe suscrito por el Jefe de la Demarcación de Carreteras del Estado en Asturias, en el que, en relación con los extremos interesados expone, en primer lugar, que el representante de la empresa encargada de la atención a emergencias del tramo de la carretera N-634 en el que se produjo el accidente “manifiesta que no se recibió ninguna notificación por parte del 112 o del Cuerpo de la Guardia Civil sobre la existencia de animales muertos o de algún accidente a la altura del p. k. 450,500 - 451,000 (Casazorrina)” de dicha carretera y que “durante los recorridos realizados por el personal de la empresa (...), a fecha 25 de octubre de 2005, no se detectó la presencia de restos de un accidente o de animales muertos en el tramo situado entre el p. k. 407,700 y p. k. 464,000 de la carretera N-634”. Por tanto, al no presentar la reclamante documento alguno que pruebe los hechos, “no es posible confirmar su realidad y certeza”.

Añade que la interesada, a través de su representante legal, ya interpuso “reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ministerio de Fomento y se resolvió con resolución desestimatoria con fecha 28 de septiembre de 2007”.

Refiere a continuación el tipo de señalización existente y la anchura de la calzada en ese tramo.

En cuanto a la responsabilidad administrativa, especifica que en ese punto kilométrico de la carretera N-634 “no existe cerramiento alguno de la misma”, al no ser éste obligatorio en una carretera convencional; por tanto, “no existe impedimento físico para el acceso de animales en la vía”.

Concluye señalando que “en la fecha en que se produjo el accidente no existía ninguna empresa encargada de la conservación y explotación del tramo de la carretera N-634 en que tuvo lugar el evento lesivo, siendo realizadas las tareas de mantenimiento por las brigadas dependientes de este Servicio de Conservación y Explotación con la eventual colaboración de empresas particulares”.

Se adjunta al informe un croquis de la zona indicando el lugar del posible accidente y la visibilidad existente en ambos sentidos de la circulación desde ese punto, el parte de comunicaciones y de incidencias (salidas) correspondiente al día 25 de octubre de 2005, y los partes de vigilancia relativos a los días 25 y 26 del mismo mes.

12. Con fecha 31 de julio de 2008, se notifica a la representante de la reclamante la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días y se le adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente.

Dentro del plazo conferido, el día 4 de agosto siguiente, presenta ésta en una oficina de Correos de Avilés un escrito en el que da por reproducidas las alegaciones efectuadas en la reclamación.

13. Con fecha 9 de octubre de 2008, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural elabora propuesta de

resolución declarando, en primer lugar, prescrito el derecho a reclamar por el transcurso del plazo de un año, dado que la reclamación fue presentada en una oficina de Correos de Avilés el día 12 de febrero de 2007 y el alta de las lesiones aducidas por la interesada se produjo el 9 de enero de 2006. En segundo lugar, entiende que, “si bien se ha acreditado la existencia de daño, no existe relación de causalidad entre éste y el funcionamiento del servicio público (...), denegándose por ende la cuantía solicitada en concepto de indemnización”.

14. En este estado de tramitación, mediante escrito de 29 de octubre de 2008, registrado de entrada el día 5 del mes siguiente, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm. de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron; interesada que puede actuar legítimamente a través de representante con poder bastante.

Debemos analizar ahora la legitimación pasiva de la Administración del Principado de Asturias, que exige que ésta sea titular de los servicios frente a los que se reclama.

La reclamación que examinamos se formula ante la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras del Principado de Asturias, y se refiere a los daños personales derivados de un accidente de circulación ocurrido, según señala la propia interesada, en la carretera “variante de Salas, N-634”; datos igualmente confirmados por la Guardia Civil en su “diligencia de práctica de gestiones”, de fecha 29 de octubre de 2005, cuando relata que el accidente se produjo “aproximadamente en el kilómetro 452,900 de la N-634, en dirección Santiago”.

En el caso que se somete a nuestra consideración, dado que se trata de un supuesto en el que se reclama la indemnización de un daño derivado de un “hecho de la circulación” de un vehículo a motor, consideramos aplicable la disposición adicional novena del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, incorporada por la Ley 17/2005, de 19 de julio, aprobada en ejercicio de la competencia exclusiva en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor atribuida al Estado por el artículo 149.1.21.ª de la Constitución. Esta disposición establece que en “accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación./ Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo

serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado./ También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización”.

La citada disposición distingue claramente tres supuestos de atribución de responsabilidad. De ellos, el segundo se refiere a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, limitando la exigibilidad de los daños a los mismos a aquellos supuestos en los que el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado. El tercero contiene un título de imputación frente a la Administración, en la medida en que ésta sea titular de la vía donde se haya producido el accidente y el estado de conservación o señalización de la misma sean causas determinantes en la producción del hecho. Por consiguiente, para que pueda surgir la responsabilidad patrimonial de la Administración autonómica, será necesario que dicha Administración sea la titular del bien de dominio público afectado y que el accidente acontezca por el estado de conservación o señalización de la misma, es decir, por el funcionamiento del servicio público correspondiente.

Es este último el título de imputación que se aduce en la reclamación, al alegar como causante del daño “la deficiente señalización de la vía y la (no) adopción de las oportunas medidas de seguridad”, ya que, “siendo ésta de dominio público, es responsabilidad de la Administración” la “señalización y advertencia de presencia de piezas de caza o indicación de área de caza en la zona (...), de modo que no puedan ocasionar daño alguno a los usuarios”.

A la vista de ello, y dado que no se trata de una carretera de titularidad autonómica, debemos concluir que la Administración del Principado de Asturias no está pasivamente legitimada en este procedimiento, toda vez que no es

titular del servicio al que la reclamante imputa las lesiones producidas, por lo que procede desestimar la reclamación presentada. Conclusión ésta que hace innecesario el examen de la eventual prescripción de la acción y de la concurrencia o no de los restantes requisitos para que pueda prosperar la reclamación.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.